

AUTO No. 406

DE
16 ABR 2018

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES - QUEJA No. 2018ER1341.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, establece que "(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental (subrogando, entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993) y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria ambiental y la ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y en los reglamentos.

Que el artículo 3° de la norma antes citada, determina: "(...) *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.*".

Que a su vez, el artículo 5° de la referida ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, así como de las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Igualmente, también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 17 *ibídem*, señala: "(...) *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina: "(...) *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*".

Que en caso de existir mérito para continuar con el trámite, ésta Corporación procederá a ordenar la apertura de la investigación ambiental correspondiente y a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que mediante queja presentada de forma anónima el día 23 de febrero de 2018, radicada bajo el No. 2018ER1341, se puso en conocimiento de esta Entidad las presuntas afectaciones de carácter ambiental causadas en el predio denominado "San José" ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Guateque - Boyacá, en donde al parecer se presenta (i) un relleno de tierra que está ocasionando riesgo de deslizamiento, (ii) existe un tanque que contiene aguas residuales que generan malos olores y la proliferación de vectores, (iii) una indebida disposición de residuos sólidos como basuras y animales muertos en la Quebrada Suaitoque y (iv) el desvío del recurso hídrico a través de mangueras, desabasteciendo a los demás beneficiarios, aparentemente por el señor Luis Salcedo y otros.

Que en atención a lo anterior, esta Corporación -dando aplicación a los artículos 17 al 22 de la Ley 1333

16 ABR 2018

de 2009- dispondrá INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar a los posibles infractores, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

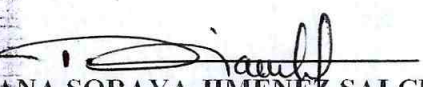
ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el expediente al Coordinador del proyecto 104 -Seguimiento, Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, adscrito a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, para programar visita al lugar de los hechos denunciados y asignar un profesional idóneo, quien deberá rendir informe técnico sobre los hechos objeto de la queja en el que se pueda determinar si existe infracción ambiental causada en el predio denominado "San José" ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Guateque – Boyacá, en donde al parecer se presenta (i) un relleno de tierra que está ocasionando riesgo de deslizamiento, (ii) existe un tanque que contiene aguas residuales que generan malos olores y la proliferación de vectores, (iii) una indebida disposición de residuos sólidos como basuras y animales muertos en la Quebrada Suaitoque y (iv) el desvío del recurso hídrico a través de mangueras, desabasteciendo a los demás beneficiarios, aparentemente por el señor Luis Salcedo y otros.

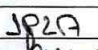
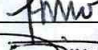
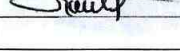
ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al Doctor Carlos Eduardo Salcedo Duarte, Personero Municipal de Guateque - Boyacá, en la Carrera 6 No. 9-18, del municipio citado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de este acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA SORAYA JIMÉNEZ SALCEDO
Secretaria General y Autoridad Ambiental

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Abg. Paola Lemus	Contratista, S.G.		06-04-2018
Revisado Por:	Abg. Lina Vargas	Contratista, S.G.		11-04-2018
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Dra. Diana Soraya Jiménez Salcedo	Secretaria General y Autoridad Ambiental		11/04/18
No. Expediente:	2018ER1341			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				